



Informe de Investigación

TÍTULO: LA CÉDULA JURÍDICA

Rama del Derecho: Derecho Registral	Descriptor: Sistema Registral
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Cédula Jurídica
Fuentes: Doctrina y Normativa	Fecha de elaboración: 04/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
Antecedentes de la cédula jurídica en Costa Rica.....	2
Noción y Finalidad.....	3
Definición.....	4
Evolución del marco legal.....	5
3. NORMATIVA.....	8
Decreto Ejecutivo No. 34691-J.....	8
Criterio registral DGRN/01/2008.....	12
Circular PJ-003-2001.....	14

1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla la figura de la cédula jurídica desde la perspectiva de la doctrina costarricense, así mismo se expone la normativa que regula dicha figura, así como los criterios y circulares que delimitan su aplicación en la práctica registral costarricense.



2. DOCTRINA

Antecedentes de la cédula jurídica en Costa Rica

[DELGADO FLORES, RAMÍREZ CRUZ]¹

“No cabe duda que constituye un gran logro su concepción y su ulterior puesta en práctica. Surge de la imperiosa necesidad de identificar a todos aquellos entes ¿Jurídicos que posean facultades suficientes para obligarse y ser titulares de derechos de conformidad con nuestra legislación vigente. Dicha identificación se da mediante la asignación en forma y carácter irrevocable de un minero único a toda persona jurídica, de conformidad con métodos y modelos previamente establecidos.

En nuestro país los antecedentes inmediatos van unidos al desarrollo tecnológico, encontrando que en el año de mil novecientos ochenta el Departamento de Informática del Registro Nacional conjuntamente con los departamento correspondientes del Sistema Bancario Nacional, elaboran y exponen un método para la codificación mediante números de la identificación que corresponderán tanto a las personas ,jurídicas públicas como a las personas jurídicas privadas.

Cabe destacar que la codificación que en su oportunidad se implantó excluye a todos aquellos entes que podríamos llamar con "capitis diminutio" o sea con una personalidad jurídica disminuida, lo que se pone de manifiesto en las limitaciones de índole legal para contraer obligaciones y por ende para ser titular de derechos.

En consecuencia y por la enorme importancia que tienen las personas jurídicas en Costa Rica se da la necesidad de hacer oficial en número de identificación que las personas jurídicas tenían, por lo cual en el año de mil novecientos ochenta se procede mediante el Decreto número doce mil ciento cincuenta y ocho-J de fecha quince de diciembre a darles tal condición, y es a partir de entonces donde encontramos todo un proceso evolutivo tanto en el campo técnico como en el marco legal, que conlleva a la universalización del instituto.



Tenemos que apuntar que si nos referimos a aspectos técnicos legales es porque es dentro de esos parámetros donde tiene su antecedente y evolución la institución de la cédula jurídica, por lo que es importante destacar que el desarrollo técnico legal que dinamiza la vida de una entidad tal como el Registro Público, en Costa Rica no se da en forma integral y coordinada lo que atenta contra la armonía necesaria en el desarrollo.

En Costa Rica la dinámica evolutiva es más de orden técnico que de carácter legal. Nuestra legislación marcha en carreta y los cambios técnicos en avión, lo que consecuentemente produce un lamentable desfase en el proceso de desarrollo en donde la normativa vigente no marcha en consonancia con el ritmo evolutivo del campo técnico."

Noción y Finalidad

[DELGADO FLORES, RAMÍREZ CRUZ]²

"La palabra cédula tiene su origen en la palabra latina "schedula" y su acepción actual es, en cuanto a lo que a nosotros nos interesa "Escrito o documento cédula de vecindad o personal".

Veamos como el vocablo en su dimensión etimológica ya preludia sus calidades de unicidad e irrepetibilidad, que son aspectos fundamentales y determinantes que configuran su noción actual.

Ahora bien, el término "jurídico", visto en forma concisa, aunque no omisa, también tiene su origen en una palabra latina "iuridicus" v cuya acepción actual es "Hecho según forma de juicio: acto jurídico"

Es precisamente la dimensión jurídica del documento lo que le da relevancia, determinando su



trascendencia e importancia. Llamemos la atención al hecho de que estados frente a un vocablo complejo o compuesto propio de la institución que nos ocupa y cuya noción está íntimamente ligada al objeto o finalidad de la misma, sin dicha concepción, no podríamos tener una noción integral de la misma.

El objetivo fundamental de la cédula jurídica es el de determinar un medio o una forma eficiente y segura para identificar a las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, personas cuyo nacimiento como tales está consagrado por el ordenamiento jurídico vigente con facultades o poderes suficientes para contraer obligaciones y ser titulares de derechos, de ahí la trascendencia que tiene la existencia de un sistema de identificación que sea realmente confiable.

Baste un ligero análisis del desarrollo diario del quehacer económico social y jurídico del país, para darnos cuenta de la infinidad de actos y negocios que son llevados a cabo por personas jurídicas, contratos de muy variada índole, compra venta, arrendamientos, donaciones, contratos laborales, ser partes en diferentes juicios, ya sea como actores o como demandados, citemos solo estos a manera de muestra que nos perfile la enorme importancia de saber con exactitud la verdadera identidad de la persona jurídica con quien tratamos y por ende su existencia real y el reconocimiento jurídico a tal existencia.

Creemos que el sistema empleado en nuestro país es eficaz, tal y como lo veremos, sin embargo al final nos permitiremos hacer algunas observaciones atinentes a una mejora del mismo.”

Definición

[DELGADO FLORES, RAMÍREZ CRUZ]³

“Documento público que acredita la identidad de las personas jurídicas reconocidas por el Ordenamiento Jurídico vigente, su existencia y capacidad de contraer obligaciones y adquirir derechos y cuya tenencia es requisito formal para ser parte en cualquier acto o negocio jurídico en que dichas personas participen.”

Evolución del marco legal

[DELGADO FLORES, RAMÍREZ CRUZ]⁴

"En la Gaceta número seis de fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, aparece publicado el decreto número 12158-J Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta, cuyo considerando en su artículo número uno es sumamente claro en su exposición de motivos:

"1- Que en vista del crecimiento en el número de personas jurídicas que integran tanto el sector público como privado y que tienen facultades suficientes para contraer obligaciones y adquirir derechos, es necesario establecer un medio eficiente para identificarlas de una manera similar al método existente para las personas físicas de tal manera que sea posible contar con información suficiente y oportuna que permita la mejor orientación de los recursos de que puedan hacer uso."

Dicho considerando lo constituyen siete artículos y el decreto propiamente dicho es constituido por ocho artículos de los cuales consideramos digno de ser citado en este trabajo el número uno:

*"Artículo 1- Adoptar como medio de identificación numérica de todas las personas jurídicas existentes en el país o que llegaren a existir, ya sean éstas de derecho público o privado, el número que a éstas le asigne el Registro Público. A dicho documento se le llamará **"Cédula de Persona Jurídica."***

Aparte de los aspectos de índole administrativo y de trámite, cabe destacar el artículo cuarto:

"Artículo 4- En todo contrato en el que participe una persona jurídica debe dejarse



constancia de su número de cédula de aquella."

Aquí vemos ya la obligatoriedad que se establece para el uso de la cédula jurídica, se habla de dejar constancia del número de la cédula en los contratos, lo que implica necesariamente el uso, la exhibición de la cédula, aquí estriba precisamente la trascendencia que el decreto le asigna a la cédula de persona jurídica.

El decreto mencionado entró a regir quince días naturales después de su publicación.

Una vez en la práctica, se ponen de manifiesto una serie de inconvenientes producto de la falta de previsión y se ve la Administración en la imperiosa necesidad de emitir otro decreto con fines eminentemente correctivos y ampliativos. Publicado en la Gaceta del tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno y fue el número 12247-J. El artículo uno del considerando, al efecto es revelador de lo dicho.

"1- Que la entrada en vigencia del decreto Tío. 12158-J, mediante el cual se regula lo relativo al otorgamiento de la "Cédula de Persona Jurídica", ha ocasionado un congestionamiento en la expedición de dichos documentos."

El decreto estableció su fecha de entrada en vigencia, el veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y uno. El decreto estuvo constituido por dos artículos en los términos que ya mencionamos.

Durante varios años la normativa ya vista sirvió de marco legal sin variación alguna y no es sino hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho en que se vuelve a tocar la normativa. En la Gaceta de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, se publica el decreto número 18504-J, cuyo único artículo del considerando explican los motivos del decreto:

"Que el decreto ejecutivo No. 12158-J, y su reforma, que estableció la cédula de persona jurídica para las entidades de esta naturaleza, en la práctica ha resultado que adolece de algunas deficiencias, como la falta de excepciones para organismos



internacionales que operan en el país”

Párrafo que es suficientemente explícito en cuanto a las razones de la emisión del decreto.

El cuerpo del decreto está formado por dos artículos, contemplándose en el artículo primero las diferentes modificaciones al decreto ejecutivo No. 12158-J del quince de diciembre de mil novecientos ochenta, modificado por el No. 12247 del veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y uno, siendo para nosotros dignos de destacar, los artículos dos y tres, dado que el resto están referidos principalmente a cuestiones de trámite:

"Artículo 2- El Registro Público expedirá, a solicitud de la entidad correspondiente, un documento oficial que se denominará Cédula de Persona Jurídica, en que conste el número identificador asignado a cada persona jurídica."

"Artículo 3- La cédula de persona jurídica es un documento de exigencia obligatoria en todas las instituciones del Estado."

Se contempla la vigencia de la cédula de persona jurídica por un o plazo igual al plazo de la respectiva entidad, pero si no lo estipulara, regirá por diez años, lo que contrasta con el artículo diez del primer decreto reformado que establece la vigencia de la cédula en cinco años."

3. NORMATIVA

Decreto Ejecutivo No. 34691-J

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 y por el artículo 146 de la Constitución Política de 07 de noviembre de 1949; el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 1, inciso e) del artículo 4 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 del 28 de mayo de 1975.

Considerando:

1º—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 12158-J de 15 de diciembre de 1980, reformado por los Decretos Ejecutivos Nos. 12247-J de 24 de enero de 1981, 18504-J del 29 de setiembre de 1988 y 18662-J de 24 de noviembre de 1988, se estableció y ha regulado la expedición del documento de cédula jurídica para personas jurídicas, tanto de derecho público como privado, así como a algunas entidades extranjeras que operen en nuestro país, excepción hecha de los gobiernos extranjeros y sus dependencias, agencias o entidades pertenecientes a ellos, organismos internacionales o instituciones representantes de esa naturaleza.

2º—Que con el transcurso del tiempo, en razón de los beneficios que conlleva la identificación unívoca de las personas jurídicas, la utilización del número de cédula jurídica se ha generalizado y ha propiciado una correcta identidad de la empresa o institución a la que ha sido asignado.

3º—Que tal ha sido la trascendencia del número de cédula de persona jurídica como medio de identificación, que hoy es posible que la denominación de una sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o empresa individual de responsabilidad limitada, esté constituida únicamente por dicho número más su aditamento, sin necesidad de indicar denominación alguna,



conforme lo estipula el Decreto ejecutivo N° 33171-J del 29 de mayo del 2006.

4º—Que esa asignación de número de cédula de persona jurídica se hace tanto a aquellas entidades que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, como son las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, asociaciones, fundaciones, sucursales y nombramiento de apoderados de sociedades extranjeras, entre otras, como a las que no se inscriben en él, llámense cooperativas, sindicatos, asociaciones de desarrollo comunal, o entidades creadas por ley, entre otras.

5º—Que a pesar de la trascendencia de la asignación de un número de cédula jurídica a las personas jurídicas, se ha interpretado erróneamente que el documento emitido por el Registro en donde consta dicho número, se equipara al documento de identidad de las personas físicas; sin embargo, la asignación de este número y la expedición del documento que lo contiene, tal y como se consigna en el mismo, de ninguna manera prueba la existencia o vigencia de la entidad a la que corresponde, ni la vigencia de su personería.

6º—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 de 11 de marzo de 2002 y su reglamento exige a las instituciones la revisión de los procedimientos con el fin de ahorrarle a sus usuarios trámites innecesarios.

7º—Que dadas las condiciones imperantes en la realidad actual, se hace necesario ajustar la normativa atinente, Decreto Ejecutivo 12158 citado y sus reformas, con el fin de actualizar también los procedimientos aplicables, a efecto de aprovechar la plataforma tecnológica existente en el Registro Nacional y observar uno de los objetivos primordiales de la Institución que es mantenerse a la vanguardia en el ámbito tecnológico. Por tanto,

Decretan:

ASIGNACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA



ARTÍCULO 1º—El presente decreto tiene por objeto regular la asignación y expedición de la cédula jurídica, acorde con los procesos tecnológicos actuales, de manera que no se entorpezca la labor registral, ni se desvirtúen los servicios que presta la Institución al administrado.

ARTÍCULO 2º—Este decreto resulta de aplicación para todas aquellas personas jurídicas, sean de derecho público o privado, que sean susceptibles de que se les asigne un número de cédula jurídica, conforme los artículos siguientes.

ARTÍCULO 3º—El número de cédula de persona jurídica está conformado por al menos diez dígitos; el primero de ellos corresponde a la clase de persona jurídica, esto es, de derecho público o de derecho privado; los siguientes tres dígitos corresponden al tipo de persona jurídica, llámese sociedad mercantil, asociación, fundación, sindicato, entre otras y los restantes corresponden al consecutivo asignado por el Registro Nacional.

ARTÍCULO 4º—Las personas jurídicas, tanto de derecho público como privado, que existen en el país o llegaren a existir, así como las extranjeras que operen en el país, ya sea que se inscriban o no en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, se identificarán con el número de cédula de persona jurídica que les asigne el Registro Nacional, el cual será único y unívoco para cada entidad, de manera que distinga a cada una de ellas, sin posibilidad de confusión.

ARTÍCULO 5º—Lo estipulado en el artículo anterior no será aplicable a los gobiernos extranjeros y sus dependencias, agencias o entidades pertenecientes a ellos, a los organismos internacionales y sus instituciones representantes de esa naturaleza.

ARTÍCULO 6º—El número de cédula de persona jurídica será asignado en forma automática a las entidades que se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, llámense sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, empresas individuales de responsabilidad limitada, asociaciones, fundaciones, sucursales o poderes de sociedades extranjeras, entre otras; sin embargo, ese número no será impreso en papel, dado que quedará



registrado y debidamente comunicado al interesado al realizar la inscripción respectiva y constará también en las certificaciones que se soliciten de la entidad.

ARTÍCULO 7º—Contar con un número de cédula jurídica asignado constituye un requisito obligatorio para las entidades que lo requieran, cuando se trate de actuar ante las Instituciones del Estado.

ARTÍCULO 8º—A efectos de solicitar el número de cédula jurídica impreso en papel oficial, que le corresponde a una entidad no inscrita en este Registro, el interesado deberá presentar al Registro Nacional una solicitud escrita, firmada por el representante legal y autenticada su firma, en la que indicarán sus calidades, el nombre completo de la entidad que representa, adjuntando a ella certificación de la inscripción y personería vigentes de la entidad, expedida por la Oficina externa al Registro Nacional en donde consten sus registros o por Notario Público. En el caso de las entidades creadas por ley, bastará con citar la norma legal de su creación y número y fecha de La Gaceta en que fue publicada, a efecto de verificar su vigencia. Cuando la solicitud sea hecha por parte de un apoderado especial, deberá adjuntarse a ella el original de dicho poder en escritura pública, sin que se requiera su inscripción. El plazo para la expedición del documento de cédula jurídica será de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de su presentación al Registro.

ARTÍCULO 9º—Conforme la Ley de Aranceles del Registro Público, a las indicadas solicitudes deberá agregarse el pago de dos mil colones en derechos del Registro Nacional, monto que queda sujeto a las modificaciones futuras de dicha ley.

ARTÍCULO 10.—En razón de tratarse de un número unívoco de identificación, la vigencia del número de cédula jurídica asignado será indefinida, ya que no necesariamente implica la vigencia de la entidad que lo utiliza, ni la vigencia de su personería, pues éstas deberán ser demostradas mediante certificación emitida conforme lo estipula el artículo seis anterior, además de la que puede expedir el Registro Nacional.



ARTÍCULO 11.—Deróguense los Decretos Ejecutivos N° 12158-J de 15 de diciembre de 1980, N° 12247-J del 24 de enero de 1981, N° 18504-J de 17 de octubre de 1988 y N° 18662-J del 09 de diciembre de 1988.

ARTÍCULO 12.—Para todas aquellas personas jurídicas inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, cuyo documento de cédula jurídica haya sido expedido con un plazo definido y que éste haya expirado, que se encuentre deteriorado o extraviado, no requerirán solicitar su reposición, en razón de lo dispuesto por los artículos 6 y 8 anteriores.

ARTÍCULO 13.—Rige diez días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, el primero de agosto del dos mil ocho.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Justicia y Gracia a. í., Fernando Ferraro Castro.—
1 vez.—(Solicitud N° 44878).—C-68660.—(D34691-75883).

Criterio registral DGRN/01/2008

ASUNTO: APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 34691-J.

FECHA: 16 de septiembre de 2008

De conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley de Creación del Registro Nacional, No. 5695, en concordancia con el artículo 16 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883, y considerando:

1.- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 34691-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 19 de agosto de 2008, se regula la asignación del número de cédula jurídica, como identificación propia



de las personas jurídicas de orden público o privado, se inscriban o no en el Registro de Personas Jurídicas.

2.- Que en virtud de la necesidad de dotar de un elemento identificador a otras entidades que sin ser personas jurídicas (tales como condominios, fideicomisos, fondos de inversión, embajadas, ministerios, entre otros), en virtud del giro de sus actividades y su relación con los particulares, ha sido práctica del Registro Nacional asignarles un número cuya estructura es similar a la de la cédula jurídica, sin que tenga los efectos jurídicos que el mencionado Decreto le establece a éstas.

3.- Que con el objeto de unificar los criterios registrales en torno a las disposiciones contenidas en el Decreto de cita, especialmente en cuanto a la no expedición del documento de cédula jurídica para entidad jurídica alguna, se hace necesario contar con un instrumento jurídico que permita al Registro Nacional publicitar la asignación de dicho número, especialmente para aquellas entidades jurídicas que no son objeto de inscripción en un Registro; esta Dilección General emite el siguiente criterio:

A) A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo No. 34691-J (1 de setiembre de 2008), el Registro Nacional asignará el número de cédula jurídica a las personas jurídicas que se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas, y a aquellas que sin ser objeto de inscripción en dicho Registro, así lo soliciten de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 8 del citado Decreto. No obstante lo ulterior, el Registro Nacional no emitirá el documento de cédula jurídica a entidad alguna.

B) Asimismo el Registro Nacional asignará un número identificador para aquellas entidades que sin ser personas jurídicas (condominios, fideicomisos, fondos de inversión, embajadas, ministerios, entre otros), requieran de dicha identificación para la debida consecución de sus objetivos y por su relación con los particulares, cuya vigencia y estructura será similar a la de la cédula jurídica, pero con elementos que las diferenciarán de aquellas.



C) Debido a la no impresión del documento de cédula jurídica, la publicidad de la asignación de dicho número a las personas jurídicas y del número identificador para las entidades que no son personas jurídicas, se hará a través de las respectivas certificaciones que al efecto emita el Registro Nacional.

Circular PJ-003-2001

ASUNTO: Cédula Jurídica para Asociaciones Extranjeras

FECHA: 28 de febrero del 2001

Según el artículo 16 -de la Ley de Asociaciones # 218 de fecha 8 de agosto de 1939 y artículo 32 de su Reglamento que es Decreto Ejecutivo No. 18670-J del 28 de noviembre de 1988, esté Registro debe inscribir las filiales y los poderes otorgados por las Asociaciones residentes en el extranjero.

En acatamiento de lo anterior y en, cumplimiento de lo establecido por el Decreto de Cédulas Jurídicas No 18504-J de fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos ochenta y ocho, según el cual las personas jurídicas extranjeras que operen en el país, se deben identificar con el número de cédula jurídica que les asigne este Registro; por disposición interna, en conjunto con el Departamento de Informática, ha sido la práctica registral identificar a las entidades extranjeras con el código 3-012 y con el fin de mantener uniformidad en dicho trámite, se hace necesario extender su aplicación a las Asociaciones mencionadas.

En virtud de lo expuesto, en adelante las Asociaciones extranjeras que operen en el país, además del establecimiento de una filial o el otorgamiento de un poder, deberán identificarse con el código 3-012 en el número de Cédula de Persona Jurídica asignado.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 DELGADO FLORES, José Napoleón. RAMÍREZ CRUZ, Walter. Cédula de persona jurídica. Universidad de Costa Rica. Escuela Registral. 1990. Pp 5-7.
- 2 DELGADO FLORES, José Napoleón. RAMÍREZ CRUZ, Walter. Cédula de persona jurídica. Universidad de Costa Rica. Escuela Registral. 1990. Pp 8-10.
- 3 DELGADO FLORES, José Napoleón. RAMÍREZ CRUZ, Walter. Cédula de persona jurídica. Universidad de Costa Rica. Escuela Registral. 1990. P 11.
- 4 DELGADO FLORES, José Napoleón. RAMÍREZ CRUZ, Walter. Cédula de persona jurídica. Universidad de Costa Rica. Escuela Registral. 1990. Pp 12-17.